

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE
CARÁCTER LOCAL**

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 y 4 s), de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepulturas; ocupación de los mismos, reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquéllos.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Art. 5.º Responsables.

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaborada en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o

mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6.º Base imponible y liquidable.

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Art. 7.º Cuota tributaria.

-Por la ocupación de cada nicho hasta cincuenta años, en cualquier fila: 580 euros.

-Por la ocupación de cada columbario hasta cincuenta años, en cualquier fila: 300 euros.

-Por servicios de enterramiento, excluidos los panteones: 40 euros.

Las tarifas establecidas se incrementarán anualmente en la misma cuantía que el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 8.º Normas de gestión.

1. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.
2. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Art. 8 bis

Asignación de nichos. Solo podrán realizarse concesiones de nichos en el cementerio municipal en caso de fallecimiento, otorgándose, en ese momento, dos como máximo. A tal efecto los interesados podrán solicitarlo después de producida la defunción y se otorgarán por orden correlativo según la numeración establecida. El solicitante deberá acompañar la siguiente documentación:

-Certificación literal de defunción en caso de que esta no se hubiera producido en el municipio.

-Acreditación del parentesco entre el solicitante y el fallecido.

-Copia del DNI del solicitante y del fallecido.

Transcurridos quince días a partir del fallecimiento, no podrán concederse nichos y solo podrán otorgarse columbarios para el depósito de cenizas.

Art. 9.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
3. La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
4. Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas

municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. Exenciones y demás beneficios legalmente aplicables.

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los enterramientos de los pobres de solemnidad y los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Art. 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOP, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACION: BOPZ Nº 299 de 30 de diciembre de 2015